

COMUNICADO DE PRENSA

Por este medio se comunica a la sociedad en general que esta Procuración General de la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, ha recurrido la resolución del Máximo Tribunal de la Provincia a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos 13-03815694-7, “Habeas Corpus Correctivo y Colectivo (Penitenciaría de Mendoza)”, mediante la interposición de recurso extraordinario federal.

Asimismo, juntamente con el recurso, se ha demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia y para el supuesto que fuera denegada, tal solicitud de suspensión se le requiere a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En apretada síntesis, se expresa cuál ha sido el recurso, la causa federal que conlleva, y los motivos puntuales de las violaciones denunciadas.

Recurso extraordinario Federal.

Causa federal: gravedad institucional por violación de la forma republicana. Exceso en la jurisdicción por usurpación de la función legislativa. Utilización indiscriminada de una resolución de habeas corpus sin contradictorio para imponer una política procesal criminal de coerción que está vedada a la función jurisdiccional, atentando de este modo contra la organización y autonomía funcional del ministerio público y contra la ley 8008, toda vez que el diseño de la política de persecución penal es atribución exclusiva del Procurador General de la S.C.J.M. quien es el superior jerárquico de todos los magistrados que integran el ministerio público, el cual se rige por los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Causas puntuales:

1º) La instauración de un control jurisdiccional de la detención fiscal que el código procesal penal no prevé. – Se arroga facultades legislativas-

2º) La modificación del régimen del control jurisdiccional del art. 345 del C.P.P. pasando de facultativo para el imputado y la defensa, a obligatorio para los fiscales. – Cambia la ley asumiendo la función legislativa-. No conforme con crear una figura distinta, impone para este trámite un plazo con características de fatalidad que la norma no consagra y que ha reservado expresamente a otro instituto (art. 349 en función con art. 195 C.P.P.).

3º) La instauración de una nueva interpretación del plazo para solicitar y resolver la prisión preventiva como fatal contraría la pacífica jurisprudencia de que tanto el plazo del 348 del C.P.P. como su equivalente en la ley 1908 (art. 307) son **ordenatorios**, en virtud que la reunión de elementos de convicción suficiente, no puede lograrse de ninguna manera en el plazo de diez días. Tal determinación desconoce la gradualidad del proceso, y niega al ministerio público la posibilidad de investigación para lograr los elementos de convicción suficiente, transformando la función estatal fiscal en un procedimiento de trámite, ineficiente, condenado a fracasar en la sujeción procesal de un sospechado de delito grave o de gravedad intermedia, con el consiguiente perjuicio para la sociedad. La Cámara de Apelaciones en lo Criminal resolvió reiteradamente que es un plazo ordenatorio y no fatal, criterio que fue seguido por tribunales inferiores.

4°) La imposición de una nueva interpretación del dictado de la prisión preventiva que privilegia la existencia de elementos de convicción suficiente que la misma Corte impide reunir a los fiscales con la instauración de un exiguo plazo fatal, teniendo como consecuencia segura la liberación indiscriminada de sospechados por delitos graves de cuya misma imputación se sigue la peligrosidad procesal de fuga y entorpecimiento probatorio.

5°) La imposición de un límite temporal de la prisión preventiva que deberá ser solicitada de inicio por el fiscal en un aventurado pronóstico sin parámetro alguno de las incidencias futuras del proceso que promedia cada causa particular lo que llevará a la frustración del juicio por la incomparecencia del imputado.

6°) Visión parcializada de las causas de la mayor población carcelaria atribuyéndolas a razones ajenas a la principal que es el crecimiento delictual en la provincia de Mendoza y analizando sólo los elementos que privilegian los intereses sectoriales de una parte del proceso (defensa) en desmedro y con absoluta prescindencia de la eficacia y recursos que deben acompañar a la acusación y con desconocimiento de las políticas criminales del poder ejecutivo y legislativo que son los verdaderos encargados de la conveniencia y oportunidad de una política de coerción penal más o menos flexible.

7°) La resolución del máximo tribunal provincial excede las atribuciones jurisdiccionales de regulación de una situación respecto de un colectivo de personas. No está dirigida a solucionar las dificultades de encierro de los detenidos en la provincia de Mendoza, sino que directamente "legisla" para casos futuros e indeterminados. Las sentencias se dictan sobre casos pasados y para personas o grupos determinados. Solo las leyes rigen para el futuro y para la generalidad de las personas.

Fdo Dr. Rodolfo Gonzalez

Procurador General. Suprema Corte de Justicia